

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003006-2022-00957-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – DISPAC, contra el proveído proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad el 30 de mayo de 2023, por medio del cual se revocó el proveído del 25 de octubre de 2022 y se negó la orden de pago deprecada.

I. ANTECEDENTES

1.- En la citada decisión el *a-quo* desató el recurso de reposición invocado por el demandado ÁLVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI contra la orden de pago proferida el 25 de octubre de la pasada anualidad, revocando la misma y denegando el mandamiento coercitivo, ya que (i) *de la liquidación del aludido pago se observa que el mismo incluyó el pago de otros conceptos diferentes al pago de los honorarios a favor de los árbitros que tramitaron el laudo, si no que el mismo incluye el pago de los honorarios del secretario, los gastos de funcionamiento y otras expensas, por lo que, no existe claridad sobre el monto realmente pagado a cada uno de los tres árbitros que actuaron dentro del proceso;* (ii) *la obligación contenida en los documentos aportados NO es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, más allá de la discusión planteada respecto del pago del IVA, puesto que la orden de devolver los honorarios se condición (sic) a reembolsar los honorarios recibidos, más no aquellos que fueron fijados y* (iii) *la obligación no es clara porque empezando en la providencia judicial de la cual emana la ejecutada, la condena se otorgó en abstracto y por ese simple hecho la obligación de dar quedó condicionada a los honorarios recibidos por cada árbitro, para luego determinar cuál es el 50%, sin embargo, en el expediente no obra una constancia de pago que indique que los honorarios cancelados al árbitro ISAZA UPEGUI corresponden a la suma de \$39'950.162.85 o a la suma de \$33'571.565.44 señalada por el demandado en el recurso*<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la decisión, el ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que *es la propia argumentación del juez a quo el que denota que la falta de claridad del título ejecutivo es inexistente, cosa distinta es que las argumentaciones del juez a quo no se compadezcan con sus conclusiones.* Adicionalmente, se cumplen con todos los requisitos señalados por el artículo 422 del estatuto procesal civil, incluido el de claridad, y si el Juez de primer grado no estaba de acuerdo en la forma que se solicitó el mandamiento, la ley lo faculta para ordenar el cumplimiento en la forma que este considere legal, como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 018 del cuaderno principal.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si las órdenes emitidas en el fallo de anulación del 2 de junio de 2021 cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si son claras, expresas y actualmente exigibles, amén de los demás requisitos formales que deben acatar este tipo de actos.

3.- El artículo 422 *ibídem* consagra que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup> ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”*

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

4.- Descendiendo al caso concreto, como base del recaudo se aportó (i) la sentencia del 2 de junio de 2021 emitida por el Consejo de Estado en el trámite del recurso extraordinario de anulación, junto a su respectiva

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

constancia de ejecutoria<sup>4</sup>; (ii) el laudo arbitral del 19 de marzo de 2020<sup>5</sup>; (iii) el acta N°12 de 23 de julio de 2019, donde entre otras, se fijaron los honorarios del panel arbitral<sup>6</sup>; y (iv) la relación de pagos de honorarios del 2 de agosto de 2019, por la suma total de \$286'182.285<sup>7</sup>.

La obligación que en concreto se pretende ejecutar en el asunto deriva de la orden contenida en el numeral 4° de la sentencia de anulación proferida por el Consejo de Estado el 2 de junio de 2021, la cual, en su tenor literal señala: *ORDENAR a los árbitros reembolsar a las partes la mitad de los honorarios recibidos.*

El artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, precisa que la sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar, y el inciso final del artículo 48 *ejusdem* establece que, si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

Conforme al auto N°18 del 23 de julio de 2019, se fijaron las siguientes sumas por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, gastos de administrativo y otros:

**Primero:** Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios de los señores árbitros, del secretario, gastos de administración y otros gastos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1829 de 2013 y la cuantía de la demanda, como sigue:

Concepto	Monto
Honorarios árbitros sin IVA	134.286.261.79 (*3) = \$402.858.785.37
Honorarios para el secretario sin IVA	\$ 67.143.130,90
Gastos de funcionamiento y administración del Centro sin IVA	\$ 67.143.130,90
Otros gastos	\$ 2'797.394.16

**Segundo:** En relación con los honorarios de los tres árbitros y del señor secretario, se informa a las partes que todos ellos pertenecen al régimen común y son responsables de IVA. Por consiguiente, el monto determinado debe adicionarse en un 19%, correspondiente a este gravamen, así

Concepto	Monto
Honorarios árbitros CON IVA	159.800.651.4 (*3) = \$479.401.954.3
Honorarios para el secretario CON IVA	\$ 79.900.325.77
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje CON IVA	\$ 79.900.325.77
Otros gastos	\$ 2'797.394.16
<b>TOTAL (IVA INCLUIDO)</b>	<b>\$642'000.000</b>
<b>PAGO QUE DEBE HACER CADA PARTE</b>	<b>\$321'000.000</b>

<sup>4</sup> Páginas 1 a 45 del archivo 003.2.

<sup>5</sup> Páginas 46 a 225 *ejusdem*.

<sup>6</sup> Páginas 226 a 235 *ejusdem*.

<sup>7</sup> Páginas 236 a 240 *ejusdem*.

Por otro lado, el 2 de agosto de 2019 la sociedad ejecutante le hace entrega al secretario del Tribunal Arbitral de un cheque de gerencia para cancelar los honorarios como se relaciona a continuación:

Con la presente se hace entrega del cheque de gerencia No. 4953073 del Banco AV Villas, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$286.182.258.00), dando cumplimiento a lo definido en el Auto No. 18 proferido dentro del proceso arbitral, el 23 de julio de 2019.

A continuación el detalle de las retenciones efectuadas.

CONCEPTO	VALOR DEL CONCEPTO	IVA	TOTAL	RETEFUENTE	RETEIVA	RETEICA	VALOR RETENCIÓN	VALOR TOTAL
HONORARIOS ARBITRO	201.429.393	38.271.585	239.700.977	22.157.233	5.740.738	1.945.808	29.843.779	209.857.198
HONORARIOS SECRETARIO	33.571.566	6.378.597	39.950.163	3.692.872	956.790	324.301	4.973.963	34.976.200
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	33.571.566	6.378.597	39.950.163					39.950.163
OTROS GASTOS	1.398.697	-	1.398.697					1.398.697
<b>TOTALES</b>	<b>269.971.221</b>	<b>51.028.779</b>	<b>321.000.000</b>	<b>25.850.105</b>	<b>6.697.527</b>	<b>2.270.109</b>	<b>34.817.742</b>	<b>286.182.258</b>

**Banco AV Villas** CHEQUE DE GERENCIA Cheque No. 4953073  
 NIT. 866.039.827-5 CUENTA NACIONAL No. 210-51505-6  
 Año Mes Día 2019 08 02 \$ 286.182.258,00  
 Páguese a: AREA NO ESCRITURAL  
 La suma de: AREA NO ESCRITURAL  
 PÁGUESE ÚNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO  
 Firmado: Nicolás Lozada  
 Fecha: 02/08/2019

2/8/19  
 Recibi,  
 Nicolás Lozada  
 Secretario.

Si bien se aporta constancia de ejecutoria del fallo de anulación emitido por el Consejo de Estado, no se efectúa lo mismo respecto a la decisión que fijó los honorarios, ya que solo se aporta copia digital simple, y ni siquiera se anexan las providencias mediante las cuales se constituyó el Tribunal Arbitral y se designaron tanto a los árbitros como al secretario, con su respectiva constancia de ejecutoria como exige el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

En la sentencia de anulación se hace referencia a la identificación de las partes, el proceso y el laudo arbitral objeto de controversia, pero no se hace ninguna mención sobre el panel arbitral, ni mucho menos sobre los honorarios fijados y efectivamente recibidos por los árbitros, por lo que resulta necesario aportar una serie de documentos para establecer (i) la existencia del Tribunal Arbitral, (ii) que el ejecutado en efecto fue designado como árbitro y (iii) el valor de los honorarios fijados y los materialmente percibidos, para así lograr establecer cuál es la suma de dinero que se ordenó reembolsar, en caso de que los árbitros no den cumplimiento a la providencia ejecutada.

Existe una serie de documentos que brindan información sobre la obligación que se ejecuta, pero éstos no cumplen a cabalidad lo establecido

por la ley procesal para tenerlos como título ejecutivo, y en todo caso no se encuentran todos los elementos para determinar el deudor y la cuantía de la obligación. Se allega la constancia del pago de la totalidad de los honorarios y gastos que le correspondía a la parte ejecutante a través de un cheque de gerencia, pero no existe certeza que de esos dineros se haya cancelado lo aquí reclamado [\$39'950.162,85] al árbitro ÁLVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI en su calidad de presidente, pues del particular no se allegó ninguna certificación bancaria o del proceso arbitral.

En ese orden, concuerda este Despacho con la decisión adoptada por el *a quo*, ya que el mandamiento de pago debió ser denegado por no aportarse la totalidad de documentos necesarios para determinar la obligación y las partes, incumpléndose con los requisitos fijados por la ley [clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor], y tornándose imposible que el Juzgado libre la orden de pago como lo considere legal, pues hay dudas en cuanto a la integración del Tribunal Arbitral y los pagos que materialmente recibieron los árbitros.

5.- En consecuencia, al no aportarse el título ejecutivo completo para determinar de forma clara y expresa los honorarios objeto de reembolso, impera la confirmación del auto apelado, ya que la negación del mandamiento de pago se ajusta al ordenamiento legal y constitucional.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad el 30 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5154300dc6f9e870396ae2c5de935e232092bc896202b2778feba6b530d20**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**